

támen que se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior del departamento de Cajamarca, corriente á f. 18 vta., su fecha 14 de junio último, confirmatorio del apelado de f. 12 vta., y reformando el primero y revocando el segundo, mandaron se agregue el presente al juicio que se sigue contra don Baltazar Incháustegui pero que el juez proceda conforme á las leyes; y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Cisneros.

Se publicó conforme á ley de que certifico.

*Nicanor Parró.*

---

**Las obligaciones de mútuo contraídas sin expresar la calidad da la moneda entregada pueden cancelarse con billetes de banco de circulación autorizada en el tiempo en que se celebró el contrato.**

Exemo. señor:

El adjunto dice: que la pretensión de doña Isabel Molina formulada en el estrito de f 105 para pue el importe de la cantidad que reclama se le pague en plata sellada ó en billetes de banca con más la diferencia del cambio no es legal y está en oposición con lo dispuesto por las leyes, en materia de mútuo.

El art. 1814 del código civil en que se funda la resolución de f. 131 pronunciada por la ilustrísima corte superior de este departamento, se refiere á todas las cosas que pueden darse en mutuo y en su consecuencia, establece como principio ó regla general que en las obligaciones al pagar se comprende la de hacerlo en el lugar convenido y en la misma cantidad y calidad de las cosas que recibió el mutuuario. Más el art. 1817 del mismo código precisando la regla anterior, y concretándose á los mútuos que se efectúen en moneda dispone que, si no se expresó en el contrato que el pago debería hacerse en la misma clase de moneda, cumple el mutuuario con satisfacer con la que esté circulando, en el lugar en que se deba pagar. Por manera que no habiendo estipulado en la escritura que en testimonio corre á f. 58 que el pago de la obligación debía hacerse en moneda sonante ó metálico, ha cumplido el deudor obligado al pago, con verificarlo, en la moneda circulante en esta capital, y como ésta es el billete de banco de emisión autorizada por el supremo gobierno, no hay derecho para exigir que la cancelación se haga en la plata sellada ó su equivalente en billetes de banco.

Moneda, es toda pieza de oro, plata ú otro metal, especie ó papel, que sirve para comprar mercaderías, pagar salarios, y en general para ser el agente en los cambios. Esta palabra moneda es una denominación general que no debe confundirse con la voz numerario: aquella se aplica á todo lo que pueda servir como instrumento de cambio, y ésta solamente á la moneda metálica. (Diccionario de legislación pág. 625.)

En mérito de lo expuesto, este ministerio opina que, hay nulidad en la mencionada reso-

lución de f. 131, y que reformándola, puede servirse V. E. confirmar la de primera instancia, que declara sin lugar la petición de la señora Molina, y ordena que el pago debe hacerse con los billetes consignados por el doctor Garcia, con lo demás que contiene.

Lima, setiembre 2 de 1876.

APARICIO.

---

*Lima, octubre 4 de 1876.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal cuyos fundamentos se aducen y reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista corriente á f. 131 pronunciada por la ilustrísima corte superior de esta capital en 24 de julio último, y reformándola, confirmaron la de primera instancia de f. 121 vta. por la que se declara sin lugar el pedido de f. 105, y que el pago debe hacerse con los billetes consignados por el doctor Garcia y con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Arenas—Cossio—Alvarez—Ribeyro—Muñoz—Oviedo—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor presidente el siguiente: Atendiendo á que el auto de vista sin resolver la alzada pendiente en la forma legal, manda que se reciba el incidente á prueba para averiguar si los billetes de los bancos están depreciados y á

cuanto asciende la depreciación lo que no se ha controvertido en primera instancia, y supone ya decidido el punto sobre que ha recaído la apelación; se declara insubsistente dicho auto de vista y se devuelve los de la materia al tribunal superior para que absuelva el grado de un modo explícito; de que certifico.

*Mario Herrera.*

---

**No hay derecho al amparo en posesión de cosa que se ha poseído por concesión gratuita del dueño. .**

Excmo. señor:

Está comprobado en estos autos que don Benigno Posada fabricó á su costo la casa en que, durante su matrimonio con doña Emilia Contreras, concedió gratuitamente á la madre de ésta, doña Catalina Contreras el uso de algunas habitaciones para vivir en familia. Muerta aquella, don Benigno sin privar á doña Catalina del uso de dichas habitaciones, ha tomado medidas para evitar que esta penetre, como antes al interior de la casa, cortando la comunicación que al efecto tenía lo que ha dado lugar al juicio de amparo, promovido por dona Catalina y resuelto en los términos que aparecen del auto de f. 55 que lo declara sin lugar, y del superior de f. 73 que lo favorece revocando el de primera instancia.

El fiscal erce arreglada á la ley la resolución